



**Expediente No. 2017-270**

**SECRETARIA JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**

**13 DE MARZO DE 2023**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso promovido por **CARLOS ALBERTO ROMAN BORJA** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, el cual se encuentra en trámite. Sírvase Proveer.

  
**WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**13 DE MARZO DE 2023**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, procedió el Despacho con el estudio de la demanda y sus anexos, así:

**1. De la competencia del Juez Laboral.**

Estando el proceso para el estudio, esta Unidad Judicial evidenció que carecería de competencias para adoptar una decisión meritoria en cuanto al objeto de la litis, pues debe recordarse que, al Juez laboral como director del proceso, debe adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales, como lo es el debido proceso.

Por lo que el verificar en cada etapa procesal, los requisitos presupuestales, entre ellos el de competencia, es indispensable a la hora de administrar justicia, pues tal como lo ha enseñado la Honorable Corte Suprema de Justicia, no se puede decir que verificar la competencia y la jurisdicción a la que corresponde la decisión del conflicto, es una simple formalidad que las partes pueden pasar por alto, en la medida que ello desconocería que aquellas reglas que fijan una y otra, son de orden público y de inexorable cumplimiento; además constituyen el debido proceso y por ende estructuran el derecho fundamental que tienen las partes para que sus controversias sean definidas por las autoridades que previamente el legislador ha fijado como las competentes.

Ha agregado el Alto Tribunal que el operador judicial que revisa si es competente para emitir la sentencia que en derecho corresponda, no transgrede en manera alguna el principio de consonancia, por el contrario, actúa con la responsabilidad que le corresponde a efecto de evitar nulidades y que declarar la falta de jurisdicción, no vulnera los principios de congruencia, consonancia y carga de la prueba, ni significa



extralimitación de las facultades del juez, toda vez que pertenece a la esfera de poder y deber del juez proferir tal declaración, si advierte que carece de jurisdicción para resolver el litigio.

Esa potestad del director del proceso hace parte del debido proceso, derecho fundamental consagrado en el artículo 29 Superior, que se traduce entre otras, en que el juez unipersonal o colegiado, está investido de la autoridad estatal de decidir el derecho sustancial en controversia.

Pues bien, el numeral cuarto del artículo 2º del CPTSS dispone que la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de la seguridad social, conoce de *“las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”*

Es por ello, que, de una lectura general, se puede establecer que, en principio, le corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral conocer acerca de todas las controversias relativas a los servicios de la seguridad social, salvo: (i) que se relacionen con responsabilidad médica o contratos, o (ii) que la competencia haya sido atribuida por el Legislador a otra jurisdicción, tal y como lo sostiene la Honorable Corte Constitucional en auto A112 de 2022.

Ahora bien, el artículo 104 del CPACA establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo está revestida para conocer aquellos litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas; de igual forma, dentro del mismo articulado, el numeral 4 el legislador estableció que la referida jurisdicción también asumirá los procesos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y la administración, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público, como lo es COLPENSIONES.

Con base en la normatividad anterior, se puede concluir sin lugar a equívocos que, la jurisdicción contencioso administrativa es competente, en materia de prestaciones derivadas de la seguridad social, únicamente en aquellos casos en los que: (i) está involucrado un empleado público y (ii) su régimen es administrado por una persona de derecho público. De lo contrario, en aplicación de la cláusula general de competencia, será la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, la que conozca de los demás procesos relativos a la seguridad social de los trabajadores oficiales, independientes y del sector privado, sin importar la naturaleza privada o pública de la entidad demandada<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Corte Constitucional – Auto A710 de 2021.



Así mismo, la Corte Constitucional en auto A710 de 2021, mediante el cual dirimió un conflicto de competencia entre la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y la contenciosa administrativa, indico que: *“para efectos de determinar la jurisdicción competente, en casos que versen sobre reconocimientos o controversias pensionales realizados con base en las cotizaciones realizadas al Estado dentro de un régimen pensional especial sin tener en cuenta los aportes hechos a Colpensiones -antes ISS-, **se debe analizar la calidad que ostentaba el demandante cuando realizó las cotizaciones que reclama.**”* y concluyó que:

*“Cuando se pretende que se reconozcan y paguen los aportes realizados al ISS -ahora Colpensiones- durante el tiempo en que se trabajó en el sector privado “es claro que la controversia recae sobre un componente de la seguridad social, que se suscita entre un trabajador del sector privado y una entidad administradora de pensiones del sector público”. Por tanto, la jurisdicción competente para resolver estos asuntos es la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de la seguridad social, de conformidad con el artículo 2 del C.P.T. y la S.S.*

*“En suma, el auto en cuestión expone la siguiente regla de decisión: **“La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, es la competente para conocer un proceso promovido por un trabajador privado que busca obtener la nulidad de una resolución que negó la devolución de aportes pensionales, originados en una relación de trabajo con una entidad privada.** Ello, con fundamento en la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral en materia de seguridad social, contenida en el artículo 2º del CPTSS”.<sup>2</sup> (Negrillas del Juzgado)*

Con base en los referidos fundamentos legales y jurisprudenciales, se puede precisar que, la regla establecida por la Alta Corporación Constitucional, para la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, está regida para conocer de aquellas controversias **en las que la calidad que ostentaba el demandante, cuando realizó las cotizaciones que reclama, fuera la de trabajador privado.**

Dentro de los supuestos facticos, se evidenció que las pretensiones del demandante giran en torno al reconocimiento de la pensión de invalidez, cuyo trabajador ostentaba la calidad de servidor público, conforme a las documentales que reposan en el expediente administrativo.

<sup>2</sup> Corte Constitucional – Auto A112 de 2022.



Se observa la resolución 00068 expedida por el Municipio de Sabana Larga - Alcaldía<sup>3</sup>, quien ocupaba el cargo de técnico, Así mismo, se evidencia la calidad del demandante como servidor público, a través del acta de posesión No. 28 expedida por la alcaldía de Sabana Larga, pues a través de esta ocupó el cargo de regulador de tránsito<sup>4</sup>.

También se evidenció dentro del expediente administrativo los formatos No. 1, 2 y 3B, para liquidar pensiones del RPMCP, que el demandante laboró para el sector público iniciando en el año 1992 y finalizando en el 2016, prestando sus servicios para la alcaldía Municipal de Sabana Larga – Atlántico<sup>5</sup>

Ahora bien, se observó que, dentro de dicho lapso, el demandante prestó sus servicios a través de los cargos de Cobrador de Impuesto, Regulador de Transito y Técnico<sup>6</sup>, también dentro de la historia laboral aportada por COLPENSIONES, se extrae que los aportes fueron realizados por la Alcaldía Municipal de Sabanalarga, por lo menos desde el año 2010 hasta julio de 2018<sup>7</sup>.

En ese sentido, al recaer el litigio sobre periodos públicos, cotizados a un servidor público, cuya calidad ostentaba durante el lapso que se reclama, aunado a que el régimen lo es administrado por una persona de derecho público, la Jurisdicción Ordinaria en su Especialidad Laboral y Seguridad Social, carecería de competencia.

Así las cosas, al configurarse las reglas legales y jurisprudenciales, permite que se active la cláusula excepcional de competencia para la jurisdicción contenciosa administrativa, quien debe ser la encarga de resolver el presente litigio, pues se reitera, el legislador estableció que la referida jurisdicción asumiría los procesos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y la administración, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público, como lo es COLPENSIONES, dicha regla toma relevancia atendiendo el precedente de la H. Corte Constitucional previamente citado.

## **2. De la declaración de falta de jurisdicción.**

Con base en lo expuesto en el acápite anterior y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 138 del C.G.P. aplicable a la especialidad laboral, se declarará la falta de competencia y se ordenará la remisión a Oficina Judicial de este circuito, para que sea repartida ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

<sup>3</sup> Folio 067 (Documento 02 – Expediente admishnitativo)

<sup>4</sup> Folio 82 y s.s. (Documento 02 – Expediente administrativo)

<sup>5</sup> Folio 98 y s.s. (Documento 02 – Expediente administrativo)

<sup>6</sup> Folio 103. (Documento 02 – Expediente administrativo)

<sup>7</sup> Folio 19 y s.s.. (Documento 02 – Expediente administrativo)



El artículo citado señala:

**“Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada.**

*Quando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.”*

Debe reiterarse que esta decisión se adopta, con la finalidad de garantizar el estricto cumplimiento de los cánones legales y jurisprudenciales, evitando así la configuración vicios, errores y/o nulidades futuras que conculquen el derecho fundamental al debido proceso y que atenten contra el principio de celeridad y economía procesal.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

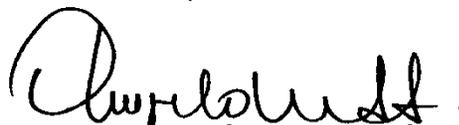
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer sobre el proceso promovido por **CARLOS ALBERTO ROMAN BOTJA** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente digital, por medio de la secretaría, una vez se encuentre ejecutoriado este proveído, a la Oficina Judicial de la ciudad, para que sea repartido entre la Jurisdicción contenciosa Administrativa de este circuito; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: POR SECRETARIA** efectúense las anotaciones correspondientes en el sistema web siglo XXI TYBA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ**

**JUEZ**

  
JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
HOY, 14 DE MARZO DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR  
ESTADO No. 11  
CBB